REGISTRO N°2038.14.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como Vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 8/17 de la presente causa Nº 1564/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "REBOREDO, Julio Víctor y otros s/recurso de casación", de la que RESULTA:

I. Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de agosto de 2013 resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar la resolución por la cual el juez de grado sobreseyó a Arnaldo Hugo Corazza, Carlos Alberto Rozanski, Horacio Alfredo Isaurralde, Norberto Lorenzo, Carlos Dulau Dumm, Ángela Alejandra Guadalupe Godoy, Liliana Noemí Mazea, Myriam Bergman y Fernando Horacio Molina en los términos del artículo 336 inc. 2 del C.P.P.N. (confr. fs. 1/7 vta. y 271/281 vta. del principal).

II. Que contra dicha decisión interpusieron recurso de casación los querellantes en autos, Irene Savegnano de López y Rubén López, patrocinados por el Dr. Alfredo Gascón, el que fue concedido a fs. 20 y mantenido en esta instancia a fs. 35.

III. Que los acusadores privados encarrilaron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y los antecedentes de la causa, se agraviaron de la arbitrariedad de la resolución, por encontrarse en violación al artículo 123 del C.P.P.N.

En ese sentido, cuestionaron que el tribunal

considerara que se había realizado una profusa investigación, cuando en realidad, sólo se habrían recabado tres testimonios.

Asimismo, sostuvieron que la sentencia minimizó la trascendencia de la convocatoria a prestar declaración testimonial de Jorge Julio López, al considerarlo un mero trámite procesal, cuando para él era una "...actuación vital, fundamental y que hacía a la superación de la peor etapa de su vida...", dentro del "...primer juicio que se realizó una vez anuladas las leyes de obediencia debida, punto final y los indultos...".

Por otro lado, se dolieron los recurrentes de que el tribunal haya puesto en cabeza de la familia de López la carga de poner en conocimiento de los tribunales los temores que éste tenía respecto del peligro que corría, por cuanto los colocaba en pie de igualdad con los funcionarios conocedores de las leyes y funcionalmente obligados.

Agregó la parte recurrente que el riesgo en que se encuentra y encontraba López no se vinculaba solamente con la convocatoria a declarar, sino también con el contenido de sus deposiciones.

Se agraviaron por otro lado, de la introducción de una figura culposa para responder a la hipótesis planteada por la querella en orden a una posible violación al artículo 249 del C.P., por cuanto "...[e]l dolo directo perjudicial de la acción por omisión, lo que ninguno de los obligados podía desconocer...".

Agregó que el tribunal tenía una "proclividad omisiva" manifestada en la misma declaración del Dr. Salatino quien expresara que "...no se tomaron medidas tendientes a proteger a ningún testigo en situación de riesgo...".

Finalizó haciendo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones (fs. 38).

V. En la oportunidad prevista por los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., la parte querellante presentó breves notas que lucen agregadas a fs. 42/43vta. y de lo que se dejó constancia a fs. 45 del presente incidente. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Gustavo M. Hornos.

#### El señor Juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -art. 459 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Sorteado el test de admisibilidad y a los fines de facilitar la comprensión del caso traído a estudio, vale realizar un relevamiento de los hechos motivo de pesquisa.

Al respecto, sostuvo el a quo que según la denuncia obrante en autos, "...el hecho consiste en la presunta responsabilidad penal que le cabe a magistrados judiciales y abogados representantes de víctimas por haber omitido tomar medidas de protección en favor de Jorge Julio López, que evitaran su desaparición el día 18 de septiembre de 2006, cuando se desarrollaba en esta ciudad el juicio oral contra Miguel O. Etchecolatz..." (fs. 1/7 del principal).

Los denunciantes recordaron en aquel momento que Jorge Julio López estuvo detenido ilegalmente durante la dictadura militar, con motivo de su filiación política, en diferentes centros clandestino ubicados en La Plata, como "Cuatrerismo", "Arana", "Comisaría 5°", "Comisaría 8°" y en

la "Unidad n° 9" desde el mes de agosto de 1976 hasta el 25 de julio de 1979.

Asimismo, indicaron que López declaró en el "Juicio por la Verdad" que se llevó a cabo en la Cámara Federal de La Plata, en fecha 7 de julio de 1999, en la causa seguida contra Miguel O. Etchecolatz, instruida por el Juzgado Federal nº 3 de esa ciudad el 16 y 30 de noviembre de 2005; y ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata nº 1, el día 28 de julio de 2006, durante el juicio llevado adelante contra Etchecolatz como consecuencia de esa causa que terminó con su condena.

querellantes Continuando con su relato, los explicaron que si bien en la primera oportunidad en que López declaró el comparendo no era obligatorio y era "innecesaria cualquier protección"; no sucedió lo mismo en los otros casos, por cuanto se encontraba obligado a declarar y el contenido de las deposiciones dejaban entrever sumamente serios que, a entender de los denunciantes, medidas merecían de resguardos física tomar psicológicamente a favor de López, por cuanto "la situación de peligro para López era evidente y objetiva".

Para así decir, se ampararon en lo dispuesto por el artículo 79 del C.P.P.N., y Ley de Protección Nacional de Testigos e Imputados nro. 25.764.

III. Pues bien, luego de diversas tramas recursivas y excusaciones, el juez de instrucción convocó a prestar declaración testimonial a los doctores Hernán Schapiro, Edgardo Horacio Salatino y Rubén Oscar Aller, quienes depusieron sobre las circunstancias relativas al testimonio de López, lo cual, en definitiva, constituyó la matriz probatoria sobre la cual se desvinculara a los imputados.

En efecto, consideró el tribunal a quo que no era visible un riesgo cierto contra la persona de López, por cuanto "...[1]a realidad de estos procesos hasta la desaparición de López mostraba que nunca se había producido

un hecho de naturaleza semejante en todo el país y que no era previsible un riesgo de esa naturaleza por citar a una persona a declarar en estos procesos. Jamás había pasado algo igual durante las miles de audiencias llevadas a cabo en el "Juicio por la verdad" en es[]a sede desde el año 1998; el reinicio de los juicios de terrorismo de estado a comienzo del nuevo milenio transitaba por carriles normales en los que respecta a la seguridad de los testigos. Mucho antes, en la causa 13, se había logrado la condena de los que podríamos llamar "los funcionarios más peligrosos de la dictadura", sin hechos que lamentar y bien bajo un estado constitucional que no podía enderezarse del todo debido a las presiones proveniente de aquellos que hasta hacía poco habían dominado el país.

Por lo tanto, suponer que por el hecho de convocar a un testigo en el marco de una causa llevada otra vez en contra de Etchocolatz, ahora existía un peligro cierto —que es el exigido por la ley para otorgar protección— para la persona de López, quien jamás insinuó un temor de esa naturaleza como tampoco lo hizo su familia durante el proceso, es una deducción que no parece exigible desde el ángulo de los acontecimientos y la experiencia en el desarrollo de estos juicios…".

Asimismo, el tribunal finalizó diciendo que "...[t]oda la valoración que hemos realizado, en el sentido de mostrar que no era visible un riesgo cierto contra la persona de de liberan cualquier responsabilidad también López, representantes Asociación de ExDetenidos de 1 a VDesaparecidos, que estuvieron presentes en el juicio el en que López brindó su testimonio ante el Tribunal Oral 1, quienes, además, no pueden ser autores de los delitos de l art. 248 y 249 C.P. por carecer, obviamente, de la calidad especial de sujeto activo que demandan las figuras...".

De tal suerte, consideró el *a quo* que no se había verificado delito alguno de parte de los magistrados y

abogados intervinientes en los procesos en que López compareciera como testigo.

IV. Ahora bien, centrándome en el análisis de los agravios de la querella, vale resaltar que las manifestaciones vertidas en el escrito recursivo no resultan suficientes para alterar el doble conforme con el que se ha arribado a esta instancia.

En efecto, no se advierte de dicha pieza ningún encuadre legal que permita realizar un análisis de la cuestión más allá de la mera discrepancia del recurrente con el análisis realizado por el a quo en orden a las previsiones de los artículos 248 y 249 del C.P.

Es que salvo arbitrariedad por violación de la reglas de la sana crítica, extremo que resulta ajeno al sub iudice, no es dable reemplazar la valoración jurisdiccional por la de las partes, ya que ello dejaría sin sustento la función del tribunal que le es propia.

Al respecto, nuestra C.S.J.N. tiene dicho que, "la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan" (Fallos: 311:1695), y que la doctrina de arbitrariedad de sentencias "es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente" (Fallos: 311:1950).

Así, la querella no ha podido conmover en sus escritos el criterio liberatorio adoptado por el *a quo* puesto que más allá de las objeciones vertidas en orden a conducta de los magistrados, éstas fueron debidamente tratadas por el *a quo*.

Sobre el punto, el tribunal resaltó, entre otras

cosas, "...siempre suponiendo con la parte querellante que el visible -10 objetivo era que no concedemos-, estaríamos en el campo del error de hecho sobre el modo de valorar aquella circunstancia fáctica, respecto del cual no tiene sentido determinar si era invencible o vencible, porque, aun en este último supuesto, la conducta de los magistrados sería atípica respecto de la figura del art. 248 C.P. como también lo sería de la prevista en el art. 249 C.P., a la que se refiere, asimismo, la parte querellante en el escrito de apelación. En la tradición jurídica argentina, es uniforme la opinión de que dichas figuras no admiten la comisión culposa (ver, por ejemplo, Rodolfo Moreno -hijo-, El Código Penal y sus antecedentes, H. A. Tommasi, Editor, Buenos Aires, 1923, Tomo VI, p. 176 y ss.; Justo Laje Anaya y Enrique Alberto Gavier, Notas al Código Penal argentino, Córdoba, Marcos Lerner, año 1999, 2.º edición, p. 155 y ss.; Carlos Fontán Balestra, Tratado de derecho penal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo VII, p. 227 y ss.; Jorge Eduardo Buompadre, Tratado de derecho penal, Parte especial, Buenos Aires, Astrea, año 2009, 3.º edición, p. 143 y ss.)"

Ante este cuadro de situación, no se desprende que la sentencia recurrida pueda ser pasible de objeciones en los términos de los incisos 1º y 2º del artículo 456 Código Procesal Penal de la Nación en la medida que sólo ha sido atacada por una apreciación distinta a la sostenida por el a quo con la lógica consecuencia del rechazo de los agravios de la guerella.

V. Esta circunstancia, sin embargo, no puede obviar -como he dicho en anteriores pronunciamientos- que los ciudadanos poseen el derecho a la seguridad, que ha sido fundamentación histórica de la legitimación de los estados contemporáneos, y que en nuestro derecho deviene con claridad del mandato constitucional al estado de afianzar la justicia expresamente establecido en el preámbulo de la magna carta, pero además implícito en el espíritu de toda su normativa.

Se trata del derecho a obtener del Estado protección razonable contra las agresiones de los demás indispensable ciudadanos, correlato de la obligación ciudadana de proceder pacíficamente, y de la proscripción de venganza privada. El Estado "...para proporcionar seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el "status positivus" de los ciudadanos y la preservación del Derecho (Rechtswahrung), el "status negativus". (Cfr. Cfr. Isensee, Josef, El Derecho constitucional a la seguridad, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2014, pag. 42).

Comprensiva de esa positiva obligación de seguridad, es la obligación del estado de organizar y administrar un sistema penal eficiente, y obviamente, del legal funcionamiento del mismo (ver mi voto en la causa nro. 8897 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal caratulada "Galeano, Juan José s/ recurso de casación" registro 1125/13, rta. el 14/08/2013).

En ese sentido, más allá de la responsabilidad funcional de cada uno de los agentes que conforman el Estado y en el caso concreto los magistrados imputados, lo cierto es que Jorge Julio López aún continúa siendo buscado de forma infructuosa por los organismos de seguridad y el Poder Judicial.

Así las cosas y si bien la realidad indica que resulta imposible abarcar la prevención de todos y cada uno de los delitos que se cometen; ello no debe confundirse con la efectiva sanción de los responsables de aquellos que son dilucidados, lo que llegado el caso, será materia de necesario análisis por los organismos pertinentes.

VI. Por todo lo expuesto, con las salvedades efectuadas en el punto V. de la presente, entiendo que la sentencia traída a estudio debe ser homologada y en ese sentido propicio al acuerdo RECHAZAR del recurso interpuesto por la parte querellante, sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Tal mi voto.-

#### El señor juez doctor Eduardo Riggi dijo:

Que por coincidir sustancialmente con los argumentos desarrollados por el distinguido colega que encabeza la votación, adherimos a su voto y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

#### El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde señalar que el recurso interpuesto por la parte querellante reúne los requisitos objetivos y subjetivos para su admisibilidad formal, en los términos de lo previsto por los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, ha sido deducido oportunamente y en orden a los motivos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación para su promoción, conforme surge de los resultandos. Además, se dirige contra una sentencia definitiva, en tanto la resolución impugnada dispuso confirmar el sobreseimiento de Arnaldo Hugo Corazza, Carlos Alberto Rozanski, Horacio Alfredo Isaurralde, Norberto Lorenzo, Carlos Dulau Dumm, Angela Alejandra Guadalupe Godoy, Liliana Noemí Mazea, Myriam Bergman y Fernando Horacio Molina en orden a los hechos investigados en autos, poniendo de tal forma fin al proceso.

II. Para un mejor entendimiento de la cuestión traída a estudio es preciso recordar que en la presente causa se investiga la presunta responsabilidad penal que le cabe a magistrados, miembros del Ministerio Público Fiscal y abogados representantes de la Asociación de Ex Detenidos y Desaparecidos por haber omitido tomar medidas de protección en favor de Jorge Julio López, que evitaran su desaparición

el 18 de septiembre de 2006, cuando se desarrollaba en la ciudad de La Plata el juicio oral a Miguel Etchecolatz.

En esa inteligencia, la señora Irene Savegnano de López y sus hijos Rubén y Gustavo López formularon denuncia contra los jueces, abogados У un fiscal, participaron de los juicios en donde López había declarado como testigo. Se trata de cuatro declaraciones, la primera de ellas el 7 de julio de 1999 en el marco del denominado "Juicio por la Verdad", la segunda y tercera los días 16 y 30 de noviembre de 2005 en el marco de la causa nro. 7 del Juzgado Federal  $n^{\circ}$  3 de La Plata, seguida a Etchecolatz y la última el 28 de junio de 2006 en el juicio llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, en el marco de la causa seguida contra Etchecolatz.

Desde el comienzo de la investigación, los denunciantes —constituidos en querellantes luego de lo resuelto por esta Sala IV en la causa nro. 11.367, resuelta el 8/11/2010- fundaron la necesidad del dictado de medidas de protección en favor de López específicamente en lo previsto en el art. 79 del C.P.P.N. y en la ley 25.764 de Protección Nacional de Testigos e Imputados.

III. Ahora bien, habré de disentir con la propuesta efectuada por el doctor Gemignani, que cuenta con la adhesión del doctor Riggi, en tanto considero que la resolución recurrida resulta arbitraria por falta de fundamentación suficiente, en violación a lo previsto en el art. 123 del C.P.P.N..

En efecto, el tribunal "a quo" se limitó a fundar su decisión de confirmar el sobreseimiento en que la protección no había sido solicitada ni por el propio López ni por alguno de los miembros de su familia; y en que, hasta "la desaparición de López", nunca se había producido un hecho de naturaleza semejante en todo el país.

Tal como afirma la querella la decisión del "a quo" pretende encontrar sustento en la escasa actividad

investigativa llevada a cabo por el juez de grado. Nótese que a partir de las omisiones denunciadas por la familia de López, el juez de instrucción circunscribió la investigación a recibir la declaración testimonial de los secretarios a cargo de cada uno de los tribunales ante los cuales había declarado López como testigo. De modo tal que, cumplieron con esa carga procesal los secretarios Aller, Schapiro y Salatino.

Sobre el punto, es oportuno señalar que en el recurso de casación bajo análisis la querella no cuestiona los sobreseimientos dictados respecto de aquellos que participaron durante la primera declaración de López en el denominado "Juicio por la Verdad", sino respecto de aquellos que intervinieron en la Causa nro. 7 seguida a Miguel Etchecolatz.

Por otra parte, el juez dispuso certificar el estado en el que había permanecido Etchecolatz durante el proceso identificado como Causa nro. 7, constatándose que el día de la desaparición de López, M. Etchecolatz se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, tras habérsele recovado el arresto domiciliario el 23 de junio de 2006.

Es decir, la pesquisa relativa a los sobreseimientos ahora cuestionados se limitó a la toma de dos declaraciones testimoniales (las de los secretarios Schapiro y Salatino), las que versaron sobre la supuesta falta de temor de López por no demostrar sentirse amenazado; y a la constatación sobre el estado en que había permanecido Etchecolatz durante los juicios donde López declaró como testigo.

Así expuestos los antecedentes del caso, advierto que asiste razón al recurrente cuando plantea que el razonamiento efectuado por el tribunal "a quo" en la resolución adoptada, resultó por demás insuficiente para concluir en que no se advierte conculcación a lo dispuesto en el art. 79 del C.P.P.N. pues no existía un peligro concreto para la vida o

integridad física de Jorge Julio López y que, por esa razón tampoco correspondía incorporarlo al Programa de Protección de Testigos (cfr. Ley 25.764).

Cabe destacar que en este caso particular, por la gravedad institucional indiscutida y por su proyección jurídica y social, se requiere del mayor esfuerzo jurisdiccional posible para su investigación en todas las direcciones.

Se trata de llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes y de producir las medidas necesarias para establecer lo ocurrido a Jorge Julio López, así como a la determinación de las responsabilidades penales del caso.

En este sentido, y sellada como viene la suerte del presente acuerdo, entiendo que ha sido insuficiente la actividad de los órganos de investigación. En efecto, se presenta conducente para la investigación, tal como sostiene la querella, la inspección por parte del juez instructor del expediente formado en la causa "Etchecolatz", donde López prestó su última declaración y la adopción de toda otra medida útil destinada a conocer la verdad de lo ocurrido que surja de ese legajo y del criterio del magistrado y del señor Fiscal que intervienen en la instrucción.

IV. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, anular la resolución cuya copia se encuentra agregada a fs. 1/7 vta. del incidente de casación en cuanto fuera materia de recurso y remitir los autos al tribunal de origen a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones efectuadas en el presente voto. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría,

#### **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso interpuesto por la parte querellante, con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo J. M.

Causa Nº 1564/2013 -Sala IV-C.F.C.P "REBOREDO, Julio Víctor y otros/ recurso de casación"

# Cámara Federal de Casación Penal

Gascón, sin costas (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada Nº 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

EDUARDO RAFAEL RIGGI

Ante mí: